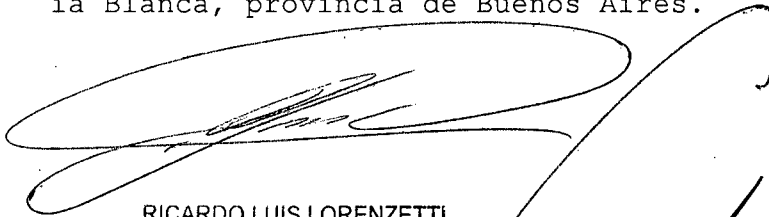


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *6 de octubre de 2015.* -

Autos y Vistos:

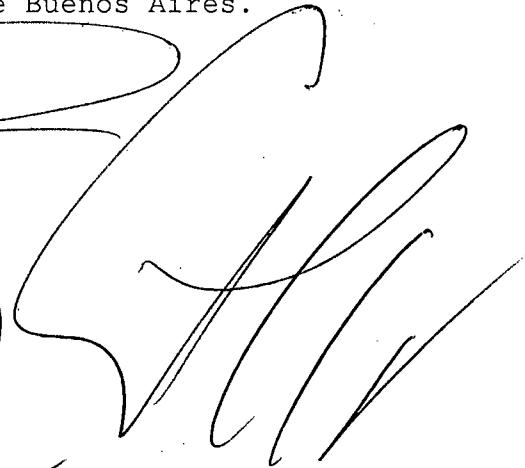
De conformidad con lo dictaminado por el señor Procu-  
rador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para  
conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instan-  
cia de Necochea, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado  
de Garantías n° 1 de Tres Arroyos, Departamento Judicial de Bah-  
ía Blanca, provincia de Buenos Aires.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CSJ 3384/2015/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado de Garantías n° 1 de Tres Arroyos, Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se desprendió de la competencia para conocer en el caso. En síntesis, razonó que atañe la intervención del fuero federal por aplicación del artículo 38 de la ley 23.661 y por estar en debate cuestiones relativas a la prestación de servicios de salud (fs. 25/26 y 40).

A su turno, el Juzgado Federal de Necochea arguyó, centralmente, que la reforma introducida por la ley 26.682 califica el vínculo derivado de los contratos de la medicina prepaga como relación de consumo, sin asignar el fuero de excepción a tales litigios. Añadió que el marco normativo a tener en cuenta está configurado por la Carta Magna, los tratados internacionales y la ley 24.240, que tutelan a la parte más débil de la relación. Luego, al no concurrir una causal específica que haga surgir la jurisdicción federal y dado su carácter excepcional, el amparo debe asignarse a los jueces locales (cf. fs. 38/39).

En tales condiciones, quedó trabada una contienda negativa que incumbe zanjar al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

-II-

Tiene dicho esa Corte que, para dilucidar los conflictos de competencia, debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición (Fallos: 328:1979, entre otros). Expuso también que, a ese fin, es necesario indagar en la naturaleza de la pretensión, en su origen y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 330:811 y sus citas).

Desde esta perspectiva, cabe apuntar que el actor persigue, en lo esencial, que se condene a Galeno S.A., a cubrir integralmente la cirugía de rodilla izquierda, con las características -el tratamiento y la medicación- que indica (fs. 12/24, en esp. puntos I

y II.

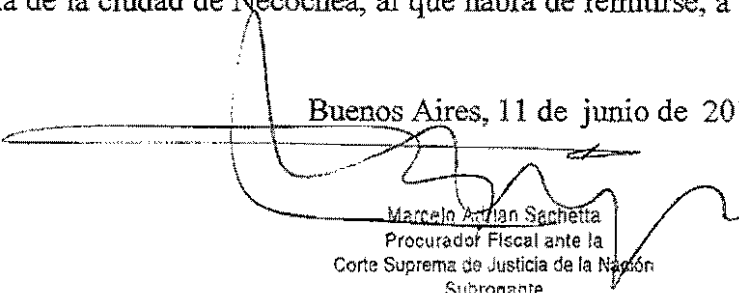
Más allá de la índole compleja de los contratos de medicina prepaga que, como lo establece el artículo 4 de la ley 26.682, abarca aspectos propios del consumo, lo decisivo es que los asuntos relativos a la extensión de la cobertura que deben brindar estas entidades, hacen referencia a las obligaciones y derechos atinentes al campo de la salud. Conducen, en definitiva, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y resoluciones concernientes a la estructura del sistema de sanidad implementado por el Estado Nacional, que involucra, entre otros, a prestadoras de servicios médicos como la demandada.

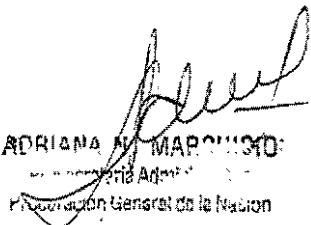
Consecuentemente, aprecio que en el *sublite* resulta aplicable el concepto rector sentado por el Alto Tribunal, entre otros, en los precedentes publicados en Fallos: 328:4095 (“Kogan”); 329:1693 (“Joseph”) y 329:2823 (“Chacón”), donde se concluyó que los litigios que versan sobre situaciones jurídicas que *-prima facie-* se hallan regidas por normas de índole federal, como ocurre aquí, deben tramitar ante dicho fuero *ratione materiae* (S.C. Comp. 903, L. XLIX; G. de I., M. A. c/ ACA Salud s/ amparo”, fallo del 14/10/14; y CSJ 2597/2015/CS1, “G., M. del C. c/ ACA Salud s/ amparo”, dictamen del 07/05/15; entre otros).

-III-

Por lo dicho, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que la causa debe quedar radicada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Necochea, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de junio de 2015.

  
Marcelo Adrian Sachetta  
Procurador Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Subrogante

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Procuradora General de la Nación